

CONSTANCIA: Hoy siete (07) de junio de 2022 paso a despacho de la señora Juez, informando que por auto notificado por estado el día 05 de mayo de 2022 se ordenó tener por contestada la demanda por parte del codemandado SAMUEL HERNÁN CARDONA CASTAÑO y por no contestada respecto de LIGIA CASTAÑO CARDONA

En la oportunidad procesal, la apoderada de ambos demandados interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, aduciendo que el lunes 28 de febrero de 2022, a las 2:58:54 p.m. radicó ante el C.S.JC.F., el escrito de excepciones propuestas por la señora Ligia Castaño Cardona, es decir, que el mismo día presentó 2 escritos de excepciones, uno por cada demandado.

Durante el termino de traslado en lista del recurso formulado, al apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de Junio del dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 688

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: JHONATAN ANDRÉS RUIZ ARBOLEDA
LUZ STELLA RUIZ ARBOLEDA
SANTIAGO HERRERA RUIZ
DEMANDADOS: SAMUEL HERNÁN CARDONA CASTAÑO
LIGIA CASTAÑO CARDONA
RADICADO: 170013103004-2020-00221-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa el Juzgado en esta oportunidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de los integrantes del extremo pasivo, contra el auto notificado por estado el 5 de mayo de la presente anualidad, a través del cual se dispuso tener por contestada la demanda por parte de SAMUEL HERNAN CARDONA CASTAÑO y por no contestada respecto de LIGIA CASTAÑO CARDONA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de discrepancia consiste en que, al decir de la recurrente, a través de la providencia confutada se tuvo en cuenta la contestacion de la demanda y los medios exceptivos propuestos por el señor SAMUEL HERNAN CARDONA CASTAÑO y tenerla por no contestada la demanda respecto de la codemandada LIGIA CASTAÑO CARDONA y no tener en cuenta los medios exceptivos propuesto por esta, siendo que, el lunes 28 de febrero de 2022, a las 2:58:54 p.m. radicó ante el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, el escrito de excepciones propuestas por la señora Castaño Cardona, es decir, que el mismo día presentó dos (2) escritos de excepciones, uno por cada demandado. .

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión atacada y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda por la señora LIGIA CASTAÑO CARDONA y se corra traslado de las excepciones de mérito que dice haber formulado en su nombre.

Corrido el respectivo traslado del recurso, la parte actora se opuso a la prosperidad del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el Juez debe negar la tramitación de la petición; por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar está exigencia. A renglón seguido, se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso proceder a decidir el asunto.

Atendiendo el cuestionamiento de la profesional del derecho que representa el extremo pasivo de esta causa judicial, es cierto que en la fecha mencionada presentó dos memoriales radicados a través del C.S.J.C.F., el 28 de febrero del año en curso, el primero de los cuales fue a la HORA: 3:00:02 p.m., el que se registra como “EXCEPCIONES SAMUEL CARDONA” y, el segundo, a la HORA: 2:58:54 p.m., registrado como “EXCEPCIONES LIGIA CASTAÑO”, como se evidencia en la rotulación del último documento de la siguiente imagen:



Empero, también es cierto que dicha apoderada insertó con ambas radicaciones una misma contestación de demanda, sólo a nombre de SAMUEL HERNAN CARDONA CASTAÑO, pues en el cuerpo de ambos documentos se lee claramente lo siguiente:

“POSTULACIÓN: MELISSA URREA ORREGO, identificada con C.C. 1.053.819.667, portadora de T.P. de Abogado Nro. 267.500 del C.S.J., con domicilio en Medellín. Actúo como apoderada judicial del señor SAMUEL HERNÁN CARDONA CASTAÑO. “

Así las cosas, no cabe duda al Despacho que la réplica a la demanda y los medios de defensa esbozados fueron presentados únicamente respecto al codemandado SAMUEL HERNAN CARDONA, pues es claro que sólo respecto a él se manifestó y pronunció la apoderada judicial del extremo pasivo (pdf 40 y 41 del expediente digital).

En estas condiciones, no resulta de recibo el reclamo efectuado sobre el particular por la apoderada judicial de los demandados, por cuanto ha quedado esclarecido que la decisión adoptada no fue una actuación equivocada del Despacho, sino un error desafortunado de dicha parte al momento de radicar los memoriales de contestación de la demanda, como también lo advirtió el señor apoderado judicial de la parte actora, al momento de descorrer el traslado del recurso que nos ocupa.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, NO SE REPONDRÁ la providencia atacada y se continuará con el trámite del proceso en lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 519 proferido el 4 de mayo de 2022, en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por **JHONATAN ANDRÉS RUIZ ARBOLEDA Y OTROS** contra **SAMUEL HERNAN CARDONA CASTAÑO y LIGIA CASTAÑO CARDONA**, en el cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de dicha señora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 086 del 8 de Junio de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e494812ca50072228c9f9185c6194908ea5e9c932ec25060d4ff18de1b131838**

Documento generado en 07/06/2022 09:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**